



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	REORGANIZACION
DE:	SURENVIOS S.A.S
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2021-00129-00</u>
ASUNTO:	AUTO CONCEDE QUEJA

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 09 de octubre de 2023, que dispuso no reponer la providencia del 02 de octubre de 2023 y en consecuencia rechazar de plano el recurso de apelación.

En síntesis, el recurrente señaló que, No es discutible en este caso la aplicación del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, y se encuentran factores discrecionales del juez de concurso para su admisión y trámite, en tanto que a pesar que bajo la interpretación que realiza esta profesional del derecho, las facultades especialísimas que también le otorga la ley al Juez del concurso, también son aplicables al Juez Civil del Circuito para conocer de los procesos de insolvencia, sin embargo, al existir la posibilidad legal de acudir a las facultades jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para adelantar dicho trámite, será ante esta jurisdicción que deberá continuarse con dicha negociación especial, en la instancia en la que se encuentra, con fines de evitar posibles nulidades.

Agregó que, insiste que al tratarse de un trámite procesal donde se le pone fin al proceso admitido y luego rechazado, sin ser remitido de manera directa en el estado de admisión ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, atendiendo al factor de competencia para que sea esta entidad en uso de sus facultades jurisdiccionales para que continúe su conocimiento, es de vital importancia la procedencia La apelación, o en subsidio el recurso de queja.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado, debe aclararse que dicho proceso, para el caso de la admisión en proceso de reorganización empresarial de la Sociedad SURENVIOS S.A.S. NIT.813.000.298-7, inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva con Registro Mercantil No.73193 del 26 de septiembre de 1995, bajo el Radicado: 41001-31-03-004-2023-00241-00, este despacho, NO tiene competencia para admitir dicha sociedad en proceso de reorganización en los términos Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y el decreto 772 de 2020, pues de acuerdo con los postulados de las normas superiores con estricta sujeción de las facultades, funciones y capacidades de la Superintendencia de Sociedades y atendiendo necesariamente con el principio de legalidad, dicha entidad, (Superintendencia de Sociedades), debe asumir la competencia para tramitar el presente proceso hasta su culminación. Frente al recurso de apelación la misma será rechazada de plano por no estar enlistada en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En consecuencia, se dispondrá confirmar la decisión objeto de reproche y se concederá el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

En este sentido, el suscrito Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INFIRMAR el auto del 09 de octubre de 2023, que dispuso negar el recurso de apelación, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de queja contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR que, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 353 del Código General del Proceso, remítase vía electrónica el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido al Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral (reparto).

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ